



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 095-2023-MDY-GM

Puerto Callao, 14 de marzo de 2023

VISTO:

El Trámite Externo N° 18780-2022; Informe Legal N° 100-2023-MDY-GAJ de fecha 28 de febrero de 2023, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"; la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de administrar los servicios públicos y su organización interna, entre otros;

Según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en su Artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...);

Que, con respecto a la Nulidad de Oficio, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Este principio de Auto tutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad; en virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el Artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: 213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...) 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, ahora bien, mediante Trámite Externo N° 13829-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, la Sra. ELIZABETH NANCY QUILCA JUSTO, solicita certificado de validación del predio ubicado en el Lote 3, Mz. F, Urbanización Pedro Portillo;

Que, a través de la CARTA N° 730-2022-MDY-GACT-SGPUR de fecha 26 de agosto de 2022, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural, remite respuesta a la solicitud presentada, señalando lo siguiente: *Que la Mz. F se encuentra formalizada por COFOPRI y el Lt. 13 no se encuentra en la Base Gráfica de Formalizados por COFOPRI; asimismo se le hace mención que dicha Sub Gerencia otorga Certificado de Validación de Constancias de Posesión para Servicios Básicos sobre terrenos informales no, a los que están formalizados; por lo que concluyó NO VIABLE la solicitud presentada por la administrada;*

Que, de la revisión de los actuados, se tiene el Informe Legal N° 386-2022-MDY-GACT-AL de fecha 07 de diciembre de 2022, emitida por la Asesora Legal GACT, quien advierte que: *dicha área (Sub Gerencia de Planeamiento Rural y Urbano) debió derivar al área legal de la GACT, a fin de que se expida el acto resolutorio que declare la improcedencia de la solicitud, por lo que recomendó la revisión del procedimiento de validación de constancia de posesión invocado por la administrada, sugiriendo salvo disposición contraria que resuelve de acuerdo al siguiente esquema: 1) nula la resolución ficta, que se generó a la interposición del silencio administrativo positivo, en consecuencia se retrotraiga el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de fecha 16 de agosto de 2022, a fin*



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 095-2023-MDY-GM

de que mediante acto administrativo se atienda lo peticionado, 2) carente de objeto de emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto";

Que, Bajo lo indicado, resulta en evidencia, que se ha atentado contra el debido proceso, y es que **el Tribunal Constitucional, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia¹**, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo, como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal; el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, *sino también en el ámbito del procedimiento administrativo*. **Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución;**

Que, Finalmente, es pertinente indicar que el debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración. En efecto, el debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (**como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros**) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer un ejercicio abusivo de estos; **por ende es importante seguir con el adecuado procedimiento;**

Que, mediante Informe Legal N° 100-2023-MDY-GAJ, de fecha 28 de febrero de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: Declarar la NULIDAD DE OFICIO de todos los actuados, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, asimismo, RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa de precalificación (antes de la emisión de la Carta N° 730-2022-MDY-GACT-SGPUR) de fecha 26 de agosto de 2022; a efectos de que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial emita su correspondiente pronunciamiento, el mismo que debe ser respetando siempre el debido procedimiento;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de todos los actuados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa de precalificación (antes de la emisión de la Carta N° 730-2022-MDY-GACT-SGPUR) de fecha 26 de agosto de 2022; consecuentemente **DERIVAR**

¹ A manera de ejemplo el EXP. 4289-2004-AA/TC LIMA BLETHYN OLIVER PINTO.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 095-2023-MDY-GM

el expediente administrativo contenido en el Trámite Externo N° 18780-2022, y todos los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a efectos de que emita su correspondiente pronunciamiento, el mismo que debe ser respetando siempre el debido procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General y Archivos, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, así como su distribución a las áreas vinculadas al asunto sub materia.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha: www.muniyarinacocha.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
GATE
Interesado.
C.c. SGlyE
Archivo.